

Poder Judicial—División de Investigaciones Especiales; Creación
(P. del S. 752)

[NÚM. 200]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para establecer la División de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia de Puerto Rico, para establecer su organización, para asignar fondos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La complejidad de la vida moderna y el desarrollo de operaciones criminales con un alto nivel de peritaje profesional, hace imperativo el que toda sociedad posea los instrumentos adecuados para enfrentar estas nuevas situaciones. El fraude y la corrupción organizada, los actos de agresión contra la función pública cuentan con los recursos financieros para dificultar el acceso a la verdad y a la presentación de evidencia.

Esta extraordinaria situación amerita la creación de un cuerpo de investigaciones al más alto nivel gubernamental que desarrolle las más sofisticadas técnicas en su campo. En especial, este cuerpo deberá estar capacitado para enfrentar las situaciones de corrupción gubernamental que puedan surgir así como en aquellos casos complicados en que el gobierno esté envuelto.

La creación de este cuerpo especializado no limita las prerrogativas de la Policía de Puerto Rico. Este cuerpo representa un instrumento adicional en la misión de proteger la sociedad puertorriqueña de prácticas criminales. Varias jurisdicciones en Estados Unidos han optado para la creación de cuerpos similares al que estamos creando a fin de enfrentar las modalidades criminales en los cuerpos gubernamentales.

A propósito de que dicho cuerpo pueda cumplir su misión a cabalidad, le estamos proveyendo la necesaria flexibilidad en sus operaciones a la vez que garantizamos la fiscalización apropiada de sus actividades.

Declaramos por la presente que es la política pública del pueblo de Puerto Rico fortalecer la integridad de sus organismos gubernamentales mediante la creación de la División de Investiga-

ciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Breve—

Esta ley se denominará Ley de la División de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1974.

Artículo 2.—Definiciones—

Para propósitos de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

(1) Agencia—Significa un departamento, instrumentalidad, municipio, corporación pública o subsidiaria de ésta, división, negociado, rama u oficina del Gobierno del Estado Libre Asociado o subdivisión política de éste.

(2) Director—Significa Director de la División de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Gobernador—Significa Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Gobierno—Significa Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(5) División—Significa División de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) Secretario—Significa Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—Creación y Deberes de la División—

Se crea por la presente un cuerpo especializado que se conocerá como la División de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Justicia.

La División tendrá el deber de desarrollar técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal, a los efectos del cumplimiento de las funciones que por esta ley se le asignan.

La División recopilará y evaluará información relacionada con materia de investigación y seguridad.

Artículo 4.—Poderes y Funciones—

La División tendrá autoridad para:

(a) Investigar alegaciones sobre los siguientes delitos, cuando éstos puedan afectar adversamente el buen funcionamiento del Gobierno:

- (1) Muertes o agresiones a empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, deberes y obligaciones;
- (2) soborno de empleados o funcionarios públicos;
- (3) motines y sabotajes de servicios públicos esenciales;
- (4) destrucción o daños a propiedad pública;
- (5) malversación, robo o cualquier apropiación ilegal de fondos públicos;
- (6) falsificación de documentos públicos o certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos;
- (7) la omisión o negligencia por funcionarios públicos en el cumplimiento del deber cuando dicha omisión o negligencia esté establecida como delito en una ley especial o en el Código Penal.

(b) Investigar alegaciones de corrupción, irregularidades, conducta impropia o que afecte la integridad del Gobierno, de empleados o funcionarios públicos en cualquier contrato, negociación, o acto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Recoger evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos en que el Estado sea parte interesada.

(d) Investigar a personas contratadas o empleadas por el Gobierno o haciendo negocios o negociaciones con éste para asegurarse que el contrato, empleo, negocio o negociaciones se están ejecutando o negociando conforme a los procedimientos, reglas o reglamentos aplicables.

Disponiéndose que lo establecido por este inciso no será utilizado para intervenir con el ejercicio legítimo del derecho a la negociación colectiva.

Los poderes y funciones señalados en este Artículo 4 se ejercerán con la mayor prudencia y mesura y dentro de los límites razonables y estrictamente necesarios conforme a los fines que se persiguen con la creación de esta División de Investigaciones Especiales.

Artículo 5.—Facultades de los Agentes

Los agentes especiales de la División tendrán las siguientes facultades, en el cumplimiento de las funciones que por esta ley se le asignan a dicha División:

- (1) Diligenciar órdenes de los tribunales.
- (2) Arrestar.
- (3) Poseer y portar armas de fuego.
- (4) Tomar juramentos a testigos potenciales en casos en que el Estado Libre Asociado sea parte interesada.

Artículo 6.—Director—Nombramiento y Compensación—

La División estará bajo la dirección de su Director el cual será nombrado por el Secretario de Justicia y ejercerá su cargo a discreción del Secretario, quien autorizará personalmente las actividades a llevarse a cabo por dicho Director y los miembros de dicha División de Investigaciones Especiales.

El Director, quien será un abogado admitido al ejercicio de la profesión, será nombrado en base a su educación, entrenamiento y experiencia. El Director recibirá una compensación básica similar a la de un Secretario Auxiliar de Justicia.

Artículo 7.—Personal—

El Secretario de Justicia estará facultado para nombrar el personal necesario para llevar a cabo los fines de esta ley. Dicho personal estará comprendido en el servicio exento. La compensación y el término de los nombramientos serán establecidos por el Secretario de Justicia, quien tendrá facultad para promulgar en reglamentos necesarios para implementar un sistema de méritos en la selección y escalas uniforme de retribución de personal. Los agentes especiales que el Secretario nombre estarán cubiertos en el cumplimiento de sus deberes por la Ley núm. 32 de 22 de mayo de 1972 conocida como Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.³⁵ Será requisito para ingresar como agente especial el haber obtenido un grado de Bachiller autorizado por una universidad reconocida.

Artículo 8.—Inspección de Récorde—

Exceptuando los Registros de Alcohólicos y de Drogadicción, la División tendrá acceso a los archivos y récorde de las agencias del Gobierno dentro de los límites que recomiende el Secretario de Justicia y apruebe el Gobernador; Disponiéndose que la División no tendrá acceso a los archivos del Gobernador y éstos no podrán ser inspeccionados a menos que el Gobernador en propiedad expresamente lo autorice. En lo que respecta al acceso a planillas y otros documentos que los contribuyentes vienen obli-

³⁵ 1 L.P.R.A. secs. 171 a 185.

gados a radicar ante el Departamento de Hacienda, se observarán las disposiciones pertinentes de los reglamentos y leyes contributivas vigentes.

Artículo 9.—Confidencialidad de Información—

Toda la información bajo la custodia de la División será confidencial. Sólo el Director con la aprobación del Secretario de Justicia o del Gobernador podrá autorizar la divulgación de información relacionada con el funcionamiento, operación o actividades de esta División. Cualquier empleado, funcionario u oficial que por descuido u omisión o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare cualquier acción, actividad, investigación o acto oficial de esta División, será culpable de delito grave y convicto que fuere será castigado con una pena de reclusión de 2 a 5 años de presidio.

Artículo 10.—Uso Indebido, Penalidades—

Toda persona que utilice u ordene el uso de cualesquiera de los poderes conferidos por esta ley a la División para fines políticos-partidistas o para intereses particulares de cualquier índole o para cualesquiera otros propósitos ajenos a los propósitos de esta ley, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de diez (10) años o multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 11.—Compra y Presupuesto—

La División no estará sujeta a las disposiciones de la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada,³⁶ conocida como Ley de Compras y los párrafos (C), (D) y (E) del inciso 1 del Artículo 32A de la Ley núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada,³⁷ conocida como Ley Planificación y Presupuesto de Puerto Rico.

Artículo 12.—Uso de Fondos—

Los fondos para el funcionamiento de la División se asignarán en forma global. Los fondos se usarán conforme a las directrices del Secretario de Justicia el cual mantendrá informes detallados de los mismos. Copias de dichos informes le serán remitidos semestralmente a la Asamblea Legislativa a través de sus presidentes, quienes lo someterán a las respectivas Comisiones de Hacienda

³⁶ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

³⁷ 23 L.P.R.A. sec. 85.

las cuales harán un estudio de los mismos y tomarán la acción pertinente. El Secretario de Justicia le será responsable al Gobernador, por el uso y manejo de los fondos asignados.

Artículo 13.—Procesamiento—

En todos aquellos casos en que la División estime que existe causa para procesar criminalmente o para llevar a cualquier otra acción, referirá dicho caso a los oficiales autorizados por el Estado Libre Asociado para estos fines.

Artículo 14.—Cooperación y Coordinación—

La División cooperará con todas las agencias encargadas de la administración de la Justicia Criminal en Estados Unidos y Puerto Rico. Las funciones que por esta ley se asignan a la División, no limitan las funciones de la Policía de Puerto Rico, ni las de cualquier otro organismo cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes. La División coordinará con dichos organismos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 15.—Asignación de Fondos—

Se asigna a la División, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil (450,000) dólares para el año fiscal 1974-75. Las asignaciones posteriores se harán constar en el Presupuesto General de Puerto Rico.

Artículo 16.—Separabilidad—

Si cualquier cláusula, párrafo o artículo de esta ley, fuere declarado inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo o artículo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 17.—Vigencia—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 23 de julio de 1974.